


Recurso reposición Radicado: 54001-40-03-005-2018-00894-00

magda suarez <magda.suarez@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 12:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

San José de Cúcuta.pdf;

Para su tramite en el proceso de la referencia

San José de Cúcuta, 23 de junio de 2.023

Señor:
Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.

Radicado: 540014003005-2018-00894-00

Magda Milena Suarez Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía número 60.373.469 de Cúcuta - Norte de Santander, actuando en nombre y representación propia dentro del proceso en el asunto, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y/o excepciones en contra del auto del 16 de junio de 2.023, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Manifiesta el Despacho en el auto recurrido, que:

“(…).

Para resolver el anterior recurso, se hizo necesario revisar el expediente digital para verificar lo ordenado en el mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2018, en el cual observa el Despacho que por error involuntario de cometieron errores aritméticos al momento de proferir el mencionado auto, por cuanto se ordenaron pagar valores diferentes a los contenidos en el título ejecutivo (Certificación de deuda), por el cual se inició la presente acción.

Por lo anterior, y con el fin de corregir un vicio que configura una irregularidad en el proceso, teniendo en cuenta en cuenta lo dispuesto en los artículos 132 y 286 del C. G. del P., se procederá a corregir el mandamiento de pago de la presente ejecución.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos la providencia que aprobó la liquidación de crédito del 17 de enero de 2022, así como la providencia que hoy nos ocupa del 3 de octubre de 2022, la cual se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó: “... la Corte no puede quedar

obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error."

Finalmente, se requerirá a las partes de conformidad con el artículo 446 del ibidem, para que presenten una liquidación de crédito que debe estar conforme a la corrección que aquí se realiza, la cual además debe contener los abonos realizados por la demandada en las fechas en que fueron entregados al accionante. Abonos que deben imputarse de la forma prevista en el artículo 1653 del C. C.

Conforme a lo anterior, este extremo procesal de acuerdo a lo plasmado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contenida en el auto y de la Corte Constitucional, aprueba que las decisiones contenidas en providencias con quebranto de las normas sustanciales y procesales no atan al Juez y por ende es procedente retrotraer el proceso al estado en el cual se afectó el curso normal y legal que se le debe imprimir al mismo.

Pero de lo que no está de acuerdo este extremo procesal es que si se indica que se hace un estudio del expediente digital y solo se indique que existió un error involuntario -aritmético- que hizo necesario incrementar el capital no se permita interponer las debidas excepciones en contra de tal decisión, y ello es viable porque al incrementar el valor del capital de las obligaciones periódicas, se cersena el derecho a controvertir la existencia o no de pagar dichas obligaciones.

Ahora bien, si en realidad se hizo el estudio del expediente para concluir que el capital era mayor, este extremo procesal no entiende como no se analizó las pruebas existentes dentro del cartulario y efectivamente corregir conforme a derecho el mandamiento de pago.

Y es que a folio 1 del archivo PDF 006 del expediente digital se encuentra probado que el día 20 de diciembre de 2.016 se realizó un abono al condominio por valor de \$830.000 y posteriormente el 24 de abril de 2.017 por valor de \$600.000, fechas que son anteriores a la certificación de la deuda, por lo que no sería procedente incrementar el capital como lo hizo el Despacho en la decisión.

Nótese además, que la certificación de la deuda contiene como ultima obligación la cuota de administración del mes de agosto de 2.018, por lo que se infiere, que la misma ha sido expedida desde el 1 de septiembre de 2.018 fecha en la cual se encuentra en mora la prestación periódica del mes de agosto, y de su análisis no se evidencia que se reconoce los abonos descritos en el inciso anterior, hecho que pasa desapercibido el Despacho y procede erradamente solamente a incrementar el capital insoluto.

Conforme a lo anterior, es de notar que la certificación de la deuda contiene información errada, tendiente a cobrar cuotas de administración que como se prueba ya fueron canceladas, por lo que sí es Despacho hubiera realizado el análisis del expediente -las pruebas existentes- y según su criterio de la providencia producida con desconocimiento de la norma sustancial o procedimental hubiera no ata al Juez, la conclusión a llegar es que la certificación de la deuda que pretende el actor cobrar a través del proceso ejecutivo no contiene los requisitos del artículo 488 del C.G. del P., pues no es clara, y por consiguiente no es expresa ni exigible.

Sobre lo manifestado es procedente indicar que el artículo 488 del CPC determina que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Según lo anotado, se exige en los títulos ejecutivos, que para que la obligación sea exigible sea clara, entendiéndose como tal "que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse"

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo:

"En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple,

en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”

*De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) **Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.***

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

*En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, **sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.***

Entonces, habrá que decirse, que de probarse que la certificación expedida por el administrador contiene información falsa, ello le resta el mérito ejecutivo que le otorga el artículo 48 ibidem, tal como ocurre en el presente.

En ese sentido señor Juez, y como quiera que se modifica el auto que libro mandamiento de pago incluyendo las prestaciones periódicas que según por error aritmético no se incluyeron y que influyen en lo demás al proceso, solicitó muy respetuosamente incluir el término para excepcionar las mismas y de no ser procedente lo anterior y teniendo en cuenta que el auto ilegal no ata al Juez solicitado decretar que en el presente no existe una obligación, clara, expresa y exigible y

proceder con la terminación del proceso, y ordenar a la actora a que devuelva los dineros consignados a su favor con ocasión al presente proceso y con posterioridad al pago del 24 de abril de 2.017, y que expida el respectivo paz y salvo de las obligaciones que pretendió ejecutar con la certificación de obligación con información incorrecta.

Del señor Juez.

Magda Milena Suarez Buitrago
C.C. 60.373.469 de Cúcuta - Norte de Santander

BUENOS DÍAS SEÑORES JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

jose ricardo contreras iscala <contrerasderecho71@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 12:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgar javier carrillo moreno <edgarangie@hotmail.com>; contrerasderecho71@hotmail.com <contrerasderecho71@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

Recurso de Rep. y en subsidio apelación- Auto 14 de junio -23, EDGAR CARRILLO.pdf;

BUENOS DÍAS SEÑORES JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA., LES ESCRIBE EL ABOGADO JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, ABOGADOS DE LA PARTE DEMANDADA ME PERMITO ALLEGAR UN OFICIO PARA EL PROCESO:

San José de Cúcuta, 21 de junio del 2023

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Dr. HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.

E. S. D.

Correo Institucional: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Proceso Ordinario Declarativo

DEMANDANTES: FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO y otros.

DEMANDADO: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO.

Radicado Viejo No.: 540014003004-2013-00596-00

Radicado Actual No.: 54001-40-03-005-2018-01040-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, ANTES EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADOS EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2023, DONDE DECIDE EN SU PARTE RESOLUTIVA: “OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por EL JUEX SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 23 de abril de 2023, conforme a lo expuesto”

DE USTEDES,

ATENTAMENTE,

JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA.
ABOGADO



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA
ABOGADO UNILIBRE – COL



San José de Cúcuta, 21 de junio del 2023

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Dr. HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
E. S. D.

Correo Institucional: ***jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co***

REF.: Proceso Ordinario Declarativo

DEMANDANTES: FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO y otros.

DEMANDADO: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO.

Radicado Viejo No.: 540014003004-2013-00596-00

Radicado Actual No.:54001-40-03-005-2018-01040-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, ANTES EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADOS EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2023, DONDE DECIDE EN SU PARTE RESOLUTIVA: “OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por EL JUEX SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 23 de abril de 2023, conforme a lo expuesto”.

JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, identificado con la C. C. No. 5.441.305 expedida en Durania Norte de Santander, portador de la T.P. No. 116585 expedida por el C. S. de la J, con dirección para notificaciones Judiciales Avenida 5 No. 9-58 Oficina 402 edificio Mutuo Auxilio de la ciudad de Cúcuta; correo electrónico contrerasderecho71@hotmail.com celular 3134785835 obrando como apoderado de los señores: **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, mayores de edad, identificados con la C. C. No. 13.500.135 y 60.276.104 expedidas en Cúcuta, vecinos de ésta ciudad, por medio del presente escrito, muy respetuosamente le solicito a su Señoría, y *estando dentro del término legal, QUE INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2023, DONDE DECIDE EN SU PARTE RESOLUTIVA: “OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por EL JUEX SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 23 de abril de 2023, conforme a lo expuesto”, y lo sustento en los siguientes términos:*

HECHOS

Avenida 5 No. 9-58 Oficina 402 edificio Mutuo Auxilio Cel. 3134785835 Cúcuta – Col.
Email: contrerasderecho71@hotmail.com



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA

ABOGADO UNILIBRE – COL



1. Su señoría, con todo respeto, usted sigue dictando autos fuera de su competencia, de acuerdo al artículo 323, numeral 1 del Código General del Proceso, que dice, los siguientes: *“1. En el Efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior (...)”*.

2. Su señoría, con todo respeto y por lo anterior, su superior jerárquico la señora Jueza Sexta Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Dra. MARÍA ELENA ARIAS LEAL, mediante auto de fecha 27 de abril del 2023, donde decide recurso de queja quien fue concedido por su Despacho, mediante proveído 19 de agosto del 2022, lo declara improcedente.

2.1. Su señoría, con todo respeto, su Despacho, libra oficios números 1679 a 1682, el día 26 de septiembre del 2022, al Consejo Superior de la Judicatura y al Superior Jerárquico Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Dra. MARÍA ELENA ARIAS LEAL y remite expediente, con el fin de que resuelvan los recursos de queja y otros, solicitud de nulidad y *el Recurso de Apelación de Sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020*, que su señoría lo concedió en efecto suspensivo, y por lo tanto **USTED TIENE LA COMPETENCIA SUSPENDIDA**, de conformidad al artículo 332, numeral 1 del Código General del Proceso, ya detallado anteriormente además **CABE AGREGAR Y RESALTAR, QUE SU SEÑORÍA HA DICTADO VARIOS AUTOS ESTANDO SUSPENDIDA SU COMPETENCIA**, que es como sigue: *Dos (02) autos de fecha 15 de enero del 2021; Dos (02) autos de fecha 19 de agosto del 2022; Dos (02) autos de fecha 15 de septiembre del 2022; y un (01) auto de fecha 07 de febrero del 2023.*

2.2. Su señoría, con todo respeto, **ÉSTE ÚLTIMO AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023**, donde le respondió al ad quem Constitucional, Magistrada Ponente Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, del Honorable Tribunal de Cúcuta, Sala Civil, Familia, por lo ordenado **MEDIANTE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023**, donde **REVOCARON** la decisión de primera instancia de fecha 21 de noviembre del 2022 de la Tutela, bajo el radicado No. 54-001-31-53-006-2022-00280-00, y usted dijo, lo siguiente: *“1. EN ATENCIÓN QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHAS 19 DE AGOSTO DE 2022, QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019; ASÍ COMO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO EL 19 DE AGOSTO DE 2022, CONSIDERA QUE EN ESTOS MOMENTOS NO HAY NADA QUE DECIDIR AL RESPECTO, PRONUNCIAMIENTO QUE SE EMITE EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 54001 3153 006 2022 00280 00, CUYA PRIMERA INSTANCIA SE TRAMITÓ ANTE EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL*

Avenida 5 No. 9-58 Oficina 402 edificio Mutuo Auxilio Cel. 3134785835 Cúcuta – Col.

Email: contrerasderecho71@hotmail.com



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA

ABOGADO UNILIBRE – COL



CIRCUITO DE LA CIUDAD, Y LA SEGUNDA INSTANCIA ANTE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL HBLE. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RADICADO INTERNO 2022 0814 02(...) 2. REMITIR EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO PARA QUE FORME PARTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MENCIÓN”.

Lo anterior fue consultado en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, del Proceso en mención.

2.2.1. Su señoría, con todo respeto y al interponerse los recursos contra ese AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2023, MEDIANTE OTRO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023, Y ESTANDO SU COMPETENCIA SUSPENDIDA, dijo, lo siguiente: “Sería el caso que esta Unidad judicial procediera a entrar a tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo en la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00 y radicado interno 2022 0814 02 de la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, promovida por Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno contra esta Unidad judicial, trámite al que fueron vinculados como sujetos pasivos el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, y Jonhson Henry, Flor de María, Genny Orlando, Yonny Eder y Ciro Alfonso Carrillo Moreno, contra la providencia del siete de febrero hogaño, proferida por este Despacho judicial en atención a lo resuelto por la mencionada Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia del veintisiete de enero de este año, dentro de la Acción de tutela que en el numeral segundo de su parte resolutive expone: (...) “Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir, previo el estudio correspondiente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022, ante el no decreto del desistimiento tácito.” Seguidamente se hace necesario exponer y, como es sabido, que en esta Sede judicial se tramita el proceso Declarativo verbal radicado 54001 4003 005 2018 01040 00, en donde se profirió sentencia el 27 de noviembre de 2020, finiquitándose obviamente la primera instancia, contra la cual el extremo pasivo interpuso el recurso de apelación el que una vez concedido le correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito Oralidad de la ciudad, en donde se encuentra surtiéndose actualmente la alzada, lo que por obvia razón procesal esta Unidad judicial tiene suspendida la competencia hasta que se notifique el obedecimiento a lo resuelto por el superior funcional.(...) Por otro lado, la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia del veintisiete de enero hogaño, en su numeral segundo de su parte resolutive, en sede de la precitada Acción de tutela fue la que dispuso se emitiera un pronunciamiento y, en obedecimiento a ello fue que se profirió el proveído del siete de este mismo mes y año.(...) Puestas así las cosas, salta a la vista que

Avenida 5 No. 9-58 Oficina 402 edificio Mutuo Auxilio Cel. 3134785835 Cúcuta – Col.

Email: contrerasderecho71@hotmail.com



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA

ABOGADO UNILIBRE – COL



estamos en presencia de una actuación en sede de acción de tutela, es decir, en jurisdicción constitucional, lo que nos conduce a pregonar que el proveído recurrido por el extremo activo constitucional se produjo efectivamente en dicha jurisdicción y no sede de jurisdicción ordinaria civil, potísima razón por la que este Operador judicial no se encuentra investido para proceder a estudiar y decidir el recurso horizontal interpuesto y, menos aún conceder el de apelación subsidiariamente interpuesto, puesto que como quedare anotado, este Juzgado tiene suspendida la competencia en virtud de la concesión del recurso de apelación válidamente concedido contra la sentencia que finiquitó la instancia.(...)”. (SUB RAYADO FUERA DE TEXTO).

2.2.2. Su señoría, con todo respeto, por lo anterior, **AHÍ SÍ ME DIJO QUE TIENE LA COMPETENCIA SUSPENDIDA, CON EL FIN DE PRESUNTAMENTE LIBRASE DEL INCIDENTE DE DESACATO, Y POR LO TANTO, Y CON TODO RESPETO DEBE ESTAR MUY CLARO QUE LOS AUTOS QUE SE DETALLARON ANTERIORMENTE, NO TIENEN NINGÚN VALOR PROBATORIO, POR SER NULOS, COMO PRIMERA MEDIDA AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DE FECHA 267 DE NOVIEMBRE DEL 2020, ESTABA SIN COMPETENCIA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y QUE SE LE ALEGÓ A TIEMPO, DE CONFORMIDAD A LA SENTENCIA T341-2018, Y SEGUNDO, POSTERIORMENTE SIGUIÓ DICTANDO AUTOS: Dos (02) autos de fecha 15 de enero del 2021; Dos (02) autos de fecha 19 de agosto del 2022; Dos (02) autos de fecha 15 de septiembre del 2022; y un (01) auto de fecha 07 de febrero del 2023 y el último 01 de marzo del 2023, COMO DIJE ANTERIORMENTE, AHÍ SI ME RESPONDIÓ QUE TIENE LA COMPETENCIA SUSPENDIDA.**

2.3. Su señoría, con todo respeto, La Superior Jerárquico Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Dra. MARÍA ELENA ARIAS LEAL, donde el suscrito apoderado, LE SOLICITÓ LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA INSTANCIA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 121 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y la señora Jueza Dra. MARÍA ELENA ARIAS LEAL, mediante AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2023, dijo, lo siguiente: *“(...) Es decir, dicho termino contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso únicamente es aplicable para emitir decisiones de fondo (Sentencia de Única o Primera Instancia), o para desatar el recurso de apelación que sea interpuesto en contra los autos o sentencias emitidas por el Juez de Primera Instancia, situación que no se hace extensiva para el estudio del recurso de Queja, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de perdida(...)*”.

2.3.1. Su señoría por lo anterior y con todo respeto, cabe agregar y resaltar de que usted envió el expediente al Superior Jerárquico como se detalló anteriormente, ERA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA Y OTROS Y LA DECISIÓN DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA DE

Avenida 5 No. 9-58 Oficina 402 edificio Mutuo Auxilio Cel. 3134785835 Cúcuta – Col.

Email: contrerasderecho71@hotmail.com



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA

ABOGADO UNILIBRE – COL



FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, QUE SU SEÑORÍA LA CONCEDIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, Y ADEMÁS EL AUTO QUE DICTÓ LA SEÑORA JUEZA Dra. MARÍA ELENA ARIAS LEAL, ESTÁ SIN NINGÚN VALOR PROBATORIO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y ADEMÁS CON TODO RESPETO, SUS ACTUACIONES Y LA SUPERIOR JERÁRQUICO, ESTÁN EN CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DE LA LEY.

3. Su señoría, con todo respeto, por lo anterior, dejo sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto interlocutorio de fecha 15 de junio del 2023.

SOLICITUD

1. SU SEÑORÍA, CON TODO RESPETO, por lo anteriormente expuesto y en nombre de mis mandantes, señores: EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, LE SOLICITO REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2023, CON EL FIN DE QUE SE CUMPLA LA LEY Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

2. SU SEÑORÍA, CON TODO RESPETO, en caso de NO REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2023, CONCEDERME EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, CON EL FIN DE QUE HAGA CUMPLIR LA LEY.

NOTIFICACIONES.

El suscrito JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, recibe Notificaciones Judiciales en la avenida 5 No. 9-58 Oficina 402 edificio Mutuo Auxilio de la ciudad de Cúcuta; correo electrónico contrerasderecho71@hotmail.com celular 3134785835

Del señor Juez, atentamente,

JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA.

C. C. No. 5441305 DE DURANIA

T. P. No. 116585 DEL C. S. DE LA J.

RECURSO CONTRA AUTO QUE ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO Y CONCEDE TERMINO PARA SOLICITAR PRUEBAS

Orlando ramirez carrero <oraca1949@hotmail.com>

Vie 2/06/2023 6:59 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; villasep@hotmail.com

<villasep@hotmail.com>; juliangamboa622@gmail.com <juliangamboa622@gmail.com>; Pedro Camacho Andrade <pedro_abcam@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO (1).pdf;

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REF: PROCESO DE ENTREGA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

RADICADO No. 540014003005-2019-00597-00

DEMANDANTE: ALEXANDER DE JESUS GALLEGO ZULUAGA

DAMANDADOS: LUIS EDUARDO BARRERA HERNANDEZ Y OTROS

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente ocurro a su despacho con el fin de interponer recursos contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, que ordena agregar despacho comisorio al expediente y otros, el cual alego en archivo adjunto en PDF, y que transmito simultáneamente al apoderado de la parte opositora Dr. Villamarín Sepúlveda; apoderado de arrendatarios Dr. Julián Enrique Gamboa Villamizar; apoderado parte demandada Dr. Pedro Camacho Andrade.

Atentamente,

Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.

T.P. No. 37.595 del C.S. de la J.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
CEL. 318-5889129 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ QUINTOCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF. PROCESO DE ENTREGA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
REDIACADO No. 540014003005-2019-00597-00
DEMANDANTE: ALEXANDER DE JESUS GALLEGO ZULUAGA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BARRERA HERNANDEZ Y OTROS

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente ocurro a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2023, que ordena agregar al expediente el despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera Urbana de Policía de San José de Cúcuta y concede al demandante y al opositor el término de cinco días para solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición, los que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.

LO SUSTENTO BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

Su Juzgado libró el despacho comisorio No. 018 de fecha julio 19 de 2021 a Inspección de Policía, con el fin de evacuar la diligencia de entrega ordenada mediante la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, en que ordena a los demandados entregar al actor el inmueble supeditado al pago del saldo, que efectivamente se hizo (pago del saldo) como aparece probado en folios.

La Inspección Primera Urbana de Policía de San José de Cúcuta, quien actuó como comisionada para cumplir con la diligencia de entrega que le fue encomendada por su despacho, en la misma se advierten las siguientes irregularidades:

- 1) Planteadas las oposiciones por los opositores mediante apoderados, no se les reconoció personería para actuar a su nombre, por lo tanto, no quedaron investidos de derecho de postulación para representarlos, y por ende, debe considerarse como inexistente el acto de la oposición que se efectuó contra la entrega ordenada por su despacho, y que como es de razonar, si los juzgados siempre reconocen personería a un abogado para actuar en nombre de sus representados en un trámite procesal de cualquier índole, de la misma manera debió hacerlo el señor Inspector de Policía, dentro del paso atrás reseñado, o sea, reconocerles personería a sus apoderados para representarlos en la respectiva oposición, tan pronto se surtió la misma. En ese orden de ideas la oposición presentada no tiene validez o eficacia alguna.
- 2) También se avizora unas oposiciones planteadas por unos arrendatarios, las cuales deben desecharse o no tenerse en cuenta, por no derivar derechos de ninguna de las partes en controversia en especial del tradente, acorde con lo estipulado en el num. 1, art. 309 del CGP, en conc. con el inciso 5 del artículo 378 ibídem, situación que debió ser resuelta por el inspector comisionado y no lo hizo.
- 3) También, se advierte una flagrancia a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 309 del CGP, (Oposiciones a la entrega), que dice: 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. El inspector no dijo nada al respecto de si admitía la oposición o no, y era su deber también hacerlo, porque llegado el caso que se admita la oposición, y que, al

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
CEL. 318-5889129 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

obviar decidir al respecto, le cercenó el derecho al interesado en la diligencia de entrega, aquí mi representado demandante, para insistir expresamente en la entrega en que se hubiera dejado al opositor en calidad de secuestre, cuestión que genera consecuencias jurídicas de relevancia, que no puede pasar desapercibida, y en ese orden de ideas se violó el debido proceso. Este paso debió haber operado directamente en el escenario de la diligencia de entrega por parte del comisionado, y no en sede judicial.

Se hace necesario la devolución del despacho comisorio a la Inspección de Policía, para que se cumpla en debida forma en lo tocante con el numeral 5, inciso 1, artículo 309 del CGP.

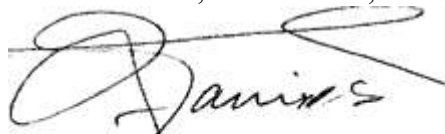
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Además de las normas ya reseñadas, téngase en cuenta también:

Art. 29 C.N.

CGP, arts. 7 inciso 3, art. 14, 309 num. 5, art. 318, art. 321 num. 9.

Otras normas concordantes y complementarias.

Del señor Juez, atentamente,



Orlando Ramirez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.

T.P. No. 37.595 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 8 DE MAYO DE 2023

Cindy Charlotte Reyes Sinisterra <asesoriacindyreyes@gmail.com>

Mar 9/05/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivm5@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Cindy Charlotte Reyes Sinisterra
<asesoriacindyreyes@gmail.com>

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. M.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cindy Charlotte Reyes Sinisterra

Radicado: 54001-4003-005-2019-00842-00

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, mayor de edad, identificada con CC. 1090.410.170 de Cúcuta y TP. 221.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia presento como parte demandada **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto del 8 de mayo de 2023, por cuanto actualmente existe negociación que se está haciendo con el Banco de Bogotá y por ende suspender este proceso hasta que yo haga pago total de estas obligaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito se reponga auto del 8 de mayo de 2023 y adicionalmente se corra traslado a la parte demandante de mi solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta la negociación existente, la cual no tendría sentido si se decreta la retención del vehículo en los términos expuestos por el despacho.

Atentamente,

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

Litigante en asuntos procesales civiles y mercantiles

Miembro de Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial Externado de Colombia

Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín

Magíster en Razonamiento Probatorio Universidad de Girona y Génova

(c) Doctora en Derecho - Universidad Externado de Colombia

Cel - 316 496 99 29

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

Litigante en asuntos procesales civiles y mercantiles

Miembro de Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial Externado de Colombia

Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín

Magíster en Razonamiento Probatorio Universidad de Girona y Génova

(c) Doctora en Derecho - Universidad Externado de Colombia

Cel - 316 496 99 29

Recurso de Reposición. - 54001400300520210049400

José Fernando Pérez Rodríguez <f_perez@cccucuta.org.co>

Mar 30/05/2023 11:04 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jairo Edgardo Sanabria Ortiz <j_sanabria@cccucuta.org.co>; María Alejandra González Duarte <a_gonzalez@cccucuta.org.co>

 2 archivos adjuntos (459 KB)

Recurso.pdf; Captura De envio de nuevo poder 10-04-23.png;

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTAjcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular
Asunto : Recurso de Reposición en subsidio de apelación.
Demandante : Cámara Comercio de Cúcuta
Demandado : Red De Viajes.Com S.A.S
Radicado : 54001400300520210049400

JOSE FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.493.039 de Cúcuta y con tarjeta profesional No. 310.901 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico f_perez@cccucuta.org.co, actuando como apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito calendarado 23 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

Cordialmente,

**Jose Fernando Pérez Rodríguez**

Director Jurídico

PBX.5880110 - 5880111 Ext 180

f_perez@cccucuta.org.co

Calle 10 No. 4-38 Piso 3 Torre B. Edif. Cámara de Comercio



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este mensaje.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you

are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited. SALIR DE ESTA LISTA: Si desea dejar de recibir información sobre temas, productos o eventos de la Cámara de Comercio de Cúcuta, por favor reenviar este correo con la referencia "ELIMINAR" al correo electrónico protecciondedatos@cccucuta.org.co



* 2 0 2 3 3 0 0 0 3 8 5 9 *

San José de Cúcuta, 30/05/2023

Señor

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular
Asunto : Recurso de Reposición en subsidio de apelación.
Demandante : Cámara Comercio de Cúcuta
Demandado : Red De Viajes.Com S.A.S
Radicado : 54001400300520210049400

JOSE FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.493.039 de Cúcuta y con tarjeta profesional No. 310.901 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico f_perez@cccucuta.org.co, actuando como apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito calendado 23 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: A través de auto notificado por estados el día 31 de marzo de 2023, por parte de su despacho dentro del proceso de la referencia, se reconoció personería jurídica a la Dra. Alba Rocío Peña Rodríguez y a su vez se hizo requerimiento con el ánimo de realizar las actuaciones tendientes a la notificación del demandado **RED DE VIAJES.COM S.A.S**,

SEGUNDO: El día 10 de abril de 2023, se radicó por medio de correo electrónico ante su despacho solicitud para que se me reconociera personería jurídica y se me enviara copia digital del expediente, como el actual apoderado designado por el representante legal de la parte demandante.

TERCERO: Por medio de estado calendado el 29 de mayo de 2023, su despacho decreta desistimiento tácito del proceso, **esto sin que, a la fecha se me hubiese reconocido personería jurídica imposibilitándome para actuar con las cargas requeridas y demás impulso procesal.**

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito, de conformidad con lo anterior se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 23 de mayo de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso y se me envíe copia digital del mismo al correo electrónico f_perez@cccucuta.org.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso Artículo 317 literal C “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Respetuosamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ
Director Jurídico.

C.C. No. 1.090.493.039 de Cúcuta
T.P. No. 310.901 del C.S. de la Judicatura.



José Fernando Pérez Rodríguez

Para: jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Jairo Edgardo Sanabria Ortiz; Angie Camila Riaño Jaimes



Lun 10/04/2023 16:35

certificado de supersociedad...
1 MBEstado Reconocen a la anter...
324 KBMemorial Red de Viajes.pdf
333 KBPoder Dr Jose Perez Ddo Red...
421 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA Descargar todo

San José de Cúcuta,

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular
 Asunto : Solicitud de Copia digital de Expediente
 Demandante : Cámara Comercio de Cúcuta
 Demandado : Red De Viajes.Com S.A.S
 Radicado : 54001400300520210049400

JOSE FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.493.039 de Cúcuta y con tarjeta profesional No. 310.901 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico f_perez@cccucuta.org.co, por medio de la presente me permito allegar para conocimiento de su H. Despacho copia digital del poder especial amplio y suficiente otorgado por SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS, presidente ejecutivo de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (en adelante, la "CAMARA"), entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit: 890.500.513-1, el cual fue concedido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como se observa de los documentos anexos. Por lo anterior, me permito solicitarle respetuosamente lo siguiente:

Anexo los documentos,

Atentamente,



Jose Fernando Pérez Rodríguez
 Director Jurídico
 PBX.3680110 - 3680111 Ext 180
 f_perez@cccucuta.org.co

Calle 10 No. 4-10 Piso 3 Torre 3. Edif. Cámara de Comercio




Ref: Ejecutivo RAD. 2021-733

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

Jue 1/06/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jefferson Perez <j.perez@mercv.com>; Adriana Marcela Leon <a.leon@mercv.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-5-30 memo anex- cita- xa not.pdf; 2023-5-29 anexo citacion 291.pdf;

Doctor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[Jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Ejecutivo RAD. 2021-733

Demandado: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Comedidamente interpongo el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la providencia que decretó el desistimiento tácito de proceso de la referencia

Argumentó que el presente proceso cuenta con un impulso de fecha 12 de enero de 2022 mediante el cual se solicitó al despacho librar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por parte del despacho no hubo respuesta sino hasta el 27 de marzo de 2023 donde a través de auto el despacho me requiere para que **proceda en debida forma con la notificación del demandado**.

Asimismo que dicha notificación debía realizarse de conformidad con la ley 2213 de 2022, sin embargo el demandado no contaba con correo electrónico y una vez finalizada la investigación en bases de datos se procedió nuevamente con la notificación de conformidad con el art 291 del C.G.P.

Ahora bien, el término concedido por el despacho de 30 días para **proceda en debida forma con la notificación del demandado** vencía el día 17 de mayo de 2023, siendo así que la suscrita en ningún momento omitió el mandato legal realizado por el despacho pues tal como se observa en memorial de fecha 30 de mayo de 2023 se aporta el resultado de la notificación al demandado donde se evidencia que la entrega fue realizada el día **17 de abril de 2023**.

Es decir, el cumplimiento del deber legal fue cumplido incluso antes de fenecer el término establecido teniendo en cuenta que este fue de NOTIFICAR.

Ahora bien, por cuanto la notificación por aviso aún se encuentra en trámite y en espera de devolución por parte de la oficina postal contratada no se había realizado él envió al despacho hasta tanto no se tuviese la información completa del resultado de notificación por aviso, no obstante, es evidente el cumplimiento del deber legal de NOTIFICAR.

El desistimiento tácito procede porque el proceso permanece inactivo cuando la parte no realiza ninguna actuación o la solicita, no obstante es evidente el constante movimiento en este proceso de conformidad a lo establecido en el art 317 del código general del proceso.

Por tanto, solicito se revoque y el Juzgado proceda con la continuidad del proceso pues ciertamente, sería una decisión contraria a la ley, que se decretara el desistimiento por una carga procesal que fue debidamente cumplida por la suscrita.

Atentamente

MERCEDES CAMARGO
C.C. #60.280.424
T.P. #33.609 C.S. de la J.



Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

Ejecutivo RAD. 2021-733 Demandado: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

30 de mayo de 2023, 13:25

Para: "Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta" <Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jefferson Perez <j.perez@mercv.com>, Adriana Marcela Leon <a.leon@mercv.com>

Doctor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ejecutivo RAD. 2021-733

Demandado: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Por medio del presente correo, anexo:

1. Copia de las notificaciones remitida por mí del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia al sitio o lugar señalado por el deudor, junto con dicho mandamiento, la demanda y sus anexos, debidamente sellados y cotejados por la empresa postal autorizada, entregados en la dirección donde reside el demandado.
2. Copia de las guías del correo correspondiente al envío señalado en el numeral anterior, por un valor de \$10.000.00
3. Constancia emitida por la empresa postal autorizada acerca del resultado positivo de su entrega en la dirección de destino: entregada (_X_) no reside (___)

Se procede con el envío de la notificación por aviso al demandando.

Atentamente

MERCEDES CAMARGO

C.C. #60.280.424

T.P. #33.609 C.S. de la J.

**2023-5-29 anexo citacion 291.pdf**

953K



TELEPOSTAL EXPRESS
 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
 Bucaramanga - Santander
 Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
 Lic mincomunicaciones 11198 del 2013
 Nit 830033117-6



GUIA / AWB No
 CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD				OFICINA ORIGEN								
2023-04-13 06:45:34		COLOMBIA		NORTE SANTANDER LOS PATIOS				CUCUTA 3								
ENVIADO POR				NIT/DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO								
BANCO DE BOGOTA				860.002.964-4		av 5 #9-58 of 804 mercedes.camargovega		5717911								
REMITENTE				RADICADO		PROCESO		ARTÍCULO N°								
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA jclvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co				2021-00733-00		EJECUTIVO SINGULAR		NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CGP								
DESTINATARIO				DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN								
WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO				CALLE 17B # 9B-19 BETANIA		0		0								
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL					
SMJ	1	GRS	KGRS	L	A	A	0	11000	0	0	11000					
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE							
MUESTRA		DOC		NOMBRE LEGIBLE. DOC IDENTIFICACION				D	M	A	Rehusado	No Reside	No Exista			
DESCRIPCIÓN		<small>Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando.</small> NOMBRE Y C.V.														
		FECHA Y HORA DE ENTREGA						TELÉFONO								
		D	M	A	HORA		MIN									

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013
CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA – INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10098524

ARTICULO 291 DEL C.G.P.

TELEPOSTAL EXPRESS ., no se responsabiliza por las modificaciones a este documento, el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en:	ABRIL 17 DEL 2023	Radicado	2021-00733-00
Juzgado	QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Jcivmco05@cendoj.ramajudicial.gov.co	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA	Apoderado	DRA MERCEDESHELENA CAMARGO VEGA Mercedes.camargovega@gmail.com

Demandado(s) WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

NOTIFICAR A :

WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

DIRECCION

CALLE 178 # 9B-19 BETANIA

Ciudad LOS PATIOS

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

SI

RESIDE
EN LA DIRECCION APORTADA

SE REHUSARON A RECIBIR

TELEPOSTAL EXPRESS
LIC. MINCOMUNICACIONES

NIT: 830.033.117-6



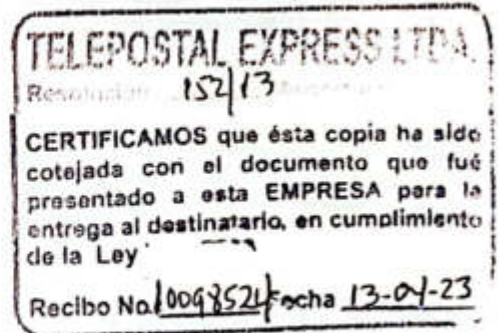
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 310A
-Cúcuta

lcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

Señor (a):
WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO
Calle 17B # 9B - 19 Betania - Los Patios
Norte de Santander



Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
540014003005-2021-00733-00	Ejecutivo Singular	16/11/2021

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Por intermedio de este documento se le cita para que se presente ante el juzgado, remitiendo comunicación al correo institucional: lcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los 5 10 X 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de **8am a 12 pm y de 2pm a 6pm**. Con el fin de notificarte personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO.

Se precisa que cualquier escrito **SÓLO** puede ser remitido al correo institucional del juzgado: lcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y que para cumplir con la notificación debe remitir copia legible de su documento de identificación.

Atentamente,

Mercedes Helena Camargo Vega

MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA
Apoderada Especial
Parte Demandante Banco De Bogotá
Dirección electrónica: mercedes.camargovega@gmail.com

DOCUMENTO RECIBIDO POR

Si Reside La Notificación fue REFUSA

FIRMA Y CARGO

LUGAR DE RECEPCIÓN

SI No

LUGAR DE TRABAJO

SI No

FECHA: 17-04-23


FUNCIONARIO Marcos Ramirez

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA Y ALLEGO NOTIFICACION COTEJADO EMBARGO DE CANONES

josmann alexis quintero Pérez <alexis_876@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 5:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION COTEJADA DE EMBARGO DE CANONES ANEXO AUTO Y CORREO DEL DESPACHO COTEJADO.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA AUTO .pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR:
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-ORALIDAD-
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO-POSESORIO-
RADICADO N°**2021-00736-00**
DEMANDANTE: LEONEL VEGA PALLARES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, mayor de edad, identificado con cédula N°1.090.381.269 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional N°268.265 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor **LEONEL VEGA PALLARES**, dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto de fecha 22 de Junio de 2023, notificado el día 23 de febrero de 2023, dentro del proceso POSESORIO de la referencia, decisión mediante la cual **NO REPONE EL RECURSO DE APELACION, NIEGA EL RECURSO DE APELACION** a la parte demandada, sin tener en cuenta que no se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la misma parte demandada comparece al proceso y no actúa de buena fe ordenando a su arrendatario que cumpla con las medidas cautelares ordenadas por su despacho, para lo cual lo fundo de la siguiente manera el recurso de reposición en subsidio de queja de conformidad con el artículo 35 del Código General del Proceso el cual señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación:

Fundo mi recurso en los siguientes fundamentos:

El juzgado manifiesta en la providencia motivo de mi inconformidad, que ...“y en vista que el actor enunció que presentaba recurso de apelación, delantadamente es del caso señalar la inadmisibilidad del mismo, como quiera de que se tiene que la demanda primigenia trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso son procesos de Única instancia y conoces los jueces civiles municipales, y al tenor del art. 321 del ibidem reza.....

Por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por lo que se rechazara de plano el mismo...”

Ante las consideraciones expuestas para la negatoria del recurso, delantadamente le quiero aclarar al señor Juez respetuosamente, que en el presente caso, se trata de un proceso POSESORIO, de PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 del código General del Proceso, para lo cual no se trata de un proceso verbal sumario, ya que conocen en primera instancia de los procesos posesorios especiales y no en única instancia, según dicho artículo no distingue la cuantía, y conoce en PRIMERA INSTANCIA de dichos procesos posesorios especiales, por lo tanto el recurso de apelación de la sentencia sería apelable, por lo que solicito se tenga en cuenta para todos los efectos que se trata de un proceso de primera instancia, dicho artículo establece:

... **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

Ahora bien, con respecto a que notifica por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, quien otorga poder a la profesional del derecho MAYERLY MORENO MELO, sin tener en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada, y olvidando lo consagrado en el artículo 298 del C.G.P., que establece expresamente lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares

Las medidas cautelares se **cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (negrillas y subrayados son mías)

Ante el hecho de que no obra en el proceso materialización de la medida cautelar, me permito allegar el oficio No 135 del 17/02/2023, con oficio del suscrito apoderado indicándole la orden de embargo y que debía consignar a ordenes del juzgado quinto civil municipal de cucuta, y las sanciones de no hacerlo, ello para ilustrarle el auto y el oficio del despacho, PERO LA PARTE DEMANDADA, a sabiendas del oficio, no ha requerido a la arrendataria para que de cumplimiento a la misma, quebrantando la buena fe que deben tener las actuaciones judiciales, **por lo que solicito se requiera a la señora ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO, PREVIO A TRABAR LA LITIS y dejar a una lado la medida cautelar.**

Por lo anterior el despacho debe darle PRELACION al trámite de la medida cautelar conforme lo he solicitado y reiterado en varios oficios, y no debe notificar ni dar traslado a la parte contraria ni enviar el link del proceso hasta tanto se de cumplimiento a la medida cautelar solicitada, aunado a que el suscrito ha solicitado que no se notifique a la parte demandada hasta tanto no se de cumplimiento a la medida cautelar, conforme lo consagra nuestra ley procesal civil.

Por lo tanto, solicito se REPONER EL AUTO DE fecha 06 de febrero de 2023, notificado por estado el 07 de febrero de 2023, el cual es contrario al artículo 298 del C.G.P., toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, situación que tiene como consecuencia que se debe REPONER el auto que recurro, y no tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y no otorgarle el traslado para contestación de la demanda ni enviar el link de la misma, hasta tanto se dé cumplimiento a la medida cautelar solicitada, por lo que debe darle tramite y prelación a la medida cautelar solicitada.

De otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada, donde en su numeral **QUINTO: NO ACCEDE A DEJAR SIN LIMITE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL PROCESO**, me permito manifestarle que estamos ante un proceso POSESORIO, donde la

finalidad es la restitución del 50% de dicho inmueble, en este caso, se está dirimiendo el 50% del inmueble, ya que mi poderdante tiene la posesión del otro 50% y se tiene conocimiento que el demandado tiene arrendado dicho 50%, por lo que en aras de garantizar los derechos de las partes y que la sentencia no sea ilusoria a la parte demandante, solicito que se ordene que los cánones percibidos por el arrendatario del local 30 del galpón E percederos que hace parte de la Central de Abastos Cúcuta, sean consignados a órdenes del juzgado hasta tanto exista sentencia, y que si la sentencia es favorable al demandante, estos sean entregados a la parte demandante, o en caso contrario, si la sentencia desestima las pretensiones, dichos canones sean entregados al demandado, por lo que, si bien es cierto estamos ante una medida cautelar innominada, se debe garantizar que la pretensión no sea ilusoria.

Por lo anterior solicito a su señoría la revocatoria de la providencia recurrida y se ordene al arrendatario consignar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento hasta tanto, en caso de no reponer el auto, solicito se REQUIERA A LA ARRENDATARIA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR decretada, y se de tramite al recurso de queja, y solicito sean tenidos en cuenta los mismos argumentos para efectos de sustentar el recurso con respecto a la medida cautelar solicitada y con respecto a la notificación por conducta concluyente de la parte demandada donde le concede el traslado de la misma.

Con base en los anteriores fundamentos dejo sentado el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Anexo: Notificación cotejada, AUTO Y OFICION mediante guía No YP005286194CO NOTIFICANDO A LA SEÑORA ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO LA ORDEN DE CONSIGNAR LOS CANONES AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Atentamente,

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
C.C. 1.090.381.269 de Cúcuta.
T.P. 268.265 del CSJ.

472

SERVICIO POSTAL NACIONAL S.A. 1000 PA 172



YP0052861940

ORDER ADDRESS: **PAEROPUERTOCUCUTA** **PAEROPUERTOCUCUTA** **PAEROPUERTOCUCUTA**
PAEROPUERTOCUCUTA **PAEROPUERTOCUCUTA** **PAEROPUERTOCUCUTA**
PAEROPUERTOCUCUTA **PAEROPUERTOCUCUTA** **PAEROPUERTOCUCUTA**

6007
490

Remitente
Destinatario
Referencia: **Teléfono:** **Código Postal:**
Ciudad: **Departamento:** **Código Operativo:**

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/>	Retenido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No existe	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No contactado
<input type="checkbox"/>	No existe	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Faltante
<input type="checkbox"/>	No reclutado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clamorado
<input type="checkbox"/>	Insuficiente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Impreción errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Valores
 Peso Neto (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$0.700
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total \$0.700 C.C.P.

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.:
Fecha de entrega:
 Ins **Sub**

6007
510
PV.AEROPUERTOCUCUTA
ORIENTE



60075106007490YP0052861940

Procesado en el Centro de Procesamiento de Paquetes de la Oficina de Paquetes de la Empresa Postal Nacional S.A. el día 17 de mayo de 2010 a las 17:34:31. No se garantiza el tiempo de entrega del correo. Para consultar la Política de Tratamiento www.472.gub.ve

NOTIFICACION DE EMBARGO Y RETENCION

Señor(a):

ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO

O QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO
BECERRA HERNANDEZ

Local 30 Galpón E PERECEDEROS DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA
Cúcuta

REFERENCIA DE PROCESO PARA CONSIGNAR RENTAS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA
HERNANDEZ:

PROCESO DECLARATIVO-POSESORIO-

RADICADO N°540014003005-2021-00736-00

DEMANDANTE: LEONEL VEGA PALLARES

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.


Respetuosamente, le NOTIFICO LA PROVIDENCIA de fecha 06 de febrero de 2023, mediante la cual el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la RENTA TOTAL DE LOS DINEROS EMBARGABLES QUE RECIBE MENSUALMENTE EL DEMANDADO MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.151.745, por concepto del 50% DEL LOCAL 30 GALPON E PERECEDEROS DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA, limitese a la medida hasta por la suma de \$12.000.000 M/CTE.

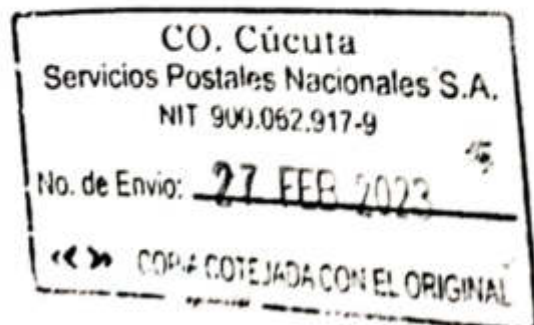
Por lo que debe dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y CONSIGNAR a ordenes del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA las rentas que deba pagar al señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, a partir del recibo de la presente comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de ese despacho y a favor del proceso arriba referenciado y a la cuenta de esa unidad judicial No. 540012041005. (esta es la cuenta del banco agrario donde se debe depositar)

Se le informa que el incumplimiento de toda orden judicial acarrea las sanciones previstas en la ley.

De igual forma se puede comunicar con el despacho al Correo Electrónico del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, jclvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme está plasmado en el auto que anexo, mediante el cual da la orden de embargo dirigida a la señora ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO O A QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

Anexo: AUTO-Oficio de fecha 06 de Febrero de 2023 donde se ordena el embargo y retención y correo del Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta donde me envía la medida de embargo y retención para tramitar ante el arrendatario(a).


JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
C.C. 1.090.381.269 de Cúcuta
T.P. 268.265 del C.S.de la J.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310
TEL-FAX 5752729
icvmtc5@cendj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 17-02-2023 Oficio N° 125

Señor(a): ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO, O A QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO (N° 4), Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexo en lo pertinente Al contestar citar la referenda completa del proceso, indicando su número de radicación.



RUBÉN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES
Secretario

CO. Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
No. de Envío: 77 FEB 2023
«<>> COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL»



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00736-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO POSESORIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, comparece al proceso, otorgando poder a la Dra. MAYERLY MORENO MELO, quien solicita se ordene la práctica de la notificación por conducta concluyente y se envíe el link del expediente judicial

En ese orden de ideas, y visto el poder aportado, procederá el despacho a tener como notificado al demandado por conducta concluyente; de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar a la apoderada del demandado, remitiéndosele a su correo electrónico el auto que admitió la demanda, proferido el 12 de enero de 2022 (folio 016pdf), y el traslado de la demanda y sus anexos (folio 001pdf, y 002pdf), junto con el link de acceso al expediente digital, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Por otra parte, frente a la solicitud de la parte actora de modificar el destinatario de la cautela decretada en el presente proceso, se accederá a lo solicitado, cambiándose el destinatario y aumentándose el límite del embargo; mas no se accederá a dejar sin límite la cuantía de la misma, por cuanto las cautelas deben ser limitadas a lo necesario, y el límite que se fijara en esta providenciase se encuentra conforme con las pretensiones de la demanda, y así mismo con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado al demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MAYERLY MORENO MELO, como apoderada judicial del demandado, conforme al poder otorgado.

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia
Tercer Piso - Oficina 310 A - jeremtu5@correoscamajudicial.gov.co Tel-Fax. 5752729

CO. Cúcuta
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
27 FEB 2023
No. de Envío: _____
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar traslado de la demanda y sus anexos, del proveído profendo el 12 de enero de 2022 (folio 016pdf), y el traslado de la demanda y sus anexos (folio 001pdf, y 002pdf), junto con el link de acceso al expediente digital, a la apoderada del demandado, a los correos electrónicos: may.moreno.melo.3@gmail.com y may.moreno.melo.3@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Procédase por secretaria, remitiéndose los folios 001pdf, 002pdf, 016pdf y el link de acceso al expediente judicial.

CUARTO: Modificar la medida cautelar decretada en providencia del 10 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Decretar el embargo y retención de la renta total de los dineros embargables que recibe mensualmente el demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, C.C. 88.151.745, por concepto del 50% del local 30 galpón E perecederos, que hace parte de la central de abastos de Cúcuta, por lo cual se ordena oficiar por Secretaria al arrendador de dicho inmueble, la señora ANA CRISTINA GONZALEZ PRIETO, O A QUIEN HAGA SUS VECES DE ARRENDATARIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ. Límitese la medida hasta por la suma de \$12.000.000 MCTE.

Comunicar el anterior embargo al arrendador a través del apoderado de la parte demandante para que proceda a hacerlo llegar al arrendador, ya que no aponto dirección electrónica para notificar al destinatario de la medida. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación Indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Ofíciase.

QUINTO: No acceder a dejar sin limite la medida cautelar decretada en el proceso, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - it@mcu5@ccandora.ramajudicial.gov.co

CO. Cúcuta
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 No. de Envío: 27 FEB, 2022
 COTEJADA CON EL ORIGINAL

AD. 2021-736 PONE EN CONOCIMIENTO - EMBARGO Y RETENCION

Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me 22/02/2023 11:57 AM

Para: alexis_876@hotmail.com <alexis_876@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (661 KB)

0640f1c135AmpliaMedidaCautelar.pdf

Muy respetuosamente me permito remitirle el/los **oficio(s) de embargo y/o medida(s) cautelar(s)** librado(s) dentro del proceso radicado de la referencia, con el fin de que la parte interesada (**demandante o demandado**) proceda a radicarlo ante los respectivos destinatarios, debiendo hacerlo de las siguientes formas:

- Reenviar el presente correo al respectivo destinatario del oficio, con el fin de que se evidencie que el auto-oficio fue(ron) emitidos desde la cuenta electrónica de esta Unidad Judicial.
- De no ser posible la forma anterior, deberá descargarse o imprimirse el correo mediante el cual esta Unidad Judicial envió el oficio a la parte interesada, y en un mensaje nuevo enviar el/los auto-oficio(s) a su respectivo destinatario anexándole prueba de que el/los auto-oficio(s) fue(ron) enviados por este Juzgado en un primero momento a la parte interesada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de que alguno(s) de los destinatarios particulares, públicos y/o privados (s) se nieguen a recibir los oficios, deberá acreditarlo ante esta Unidad Judicial.

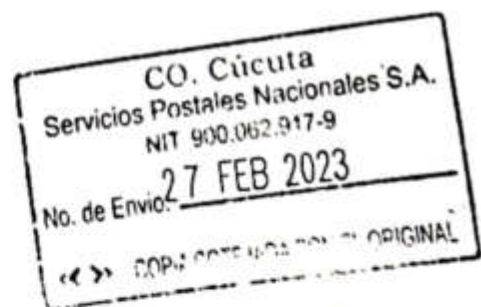
Así mismo me permito aclararle que si el/los oficio(s) de embargo(s) y/o de medida(s) cautelar(es) librado(s) va(n) dirigido(s) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. USTED DEBERÁ CONTACTARSE CON DICHA ENTIDAD DE FORMA PRESENCIAL Y PAGAR LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE INSCRIPCIÓN. ADEMÁS PRESENTAR EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO EN FORMA FÍSICA, ASÍ COMO LOS ARCHIVOS ADJUNTOS (OFICIOS-ANEXOS), SO PENA DE NO SE LE REGISTRE EL/LOS OFICIO(S) DE EMBARGO(S) Y/O DE MEDIDA(S) CAUTELAR(ES).

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Cordialmente,

LEIDY ZÁRATE BAUTISTA
Asistente Judicial

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Gran Colombia 2E-91 Barrio Popular
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Oficina 310 Bloque A, Cúcuta



RECURSODE REPOSICION EN "SUBSIDIO DE APELACION"

jhon vallejo <vallejoherrerajhon@gmail.com>

Mié 24/05/2023 11:36 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notijudicsicc@gmail.com <notijudicsicc@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (790 KB)

RECURSO DE REPOSICION 54-001-400-3005-2022-00-209-00.pdf;

Honorable Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	: JHONNY BENGAMIN REYES
RADICADO	: 54-001-400-3005-2022-00-209-00

JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, Abogado inscrito con T.P, N° **191451** del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del Demando, me permito presentar Recurso de Reposición y de ser el caso el de Apelación, contra de la providencia publicada mediante estado del día 18-05-23.

de conformidad con el memorial que se anexa

att

JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA

Abogado

Jhon Freydl Vallejo Herrera

Abogado Inscrito

Dirección : Calle 11 N° 16E-125 Conjunto Cerrado Villa de Alcalá B, Int. D10, Barrio Niza Cúcuta, cel. 316-8678954

Vallejoherrerajhon@gmail.com

Honorable Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JHONNY BENGAMIN REYES
RADICADO : 54-001-400-3005-2022-00-209-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN “SUBSIDIO DE APELACION”

JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, Abogado inscrito con T.P, N° **191451** del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del Demando, me permito presentar Recurso de Reposición y de ser el caso el de Apelación, contra de la providencia publicada mediante estado del día 18-05-23.

ERRORES LEONINOS QUE A PESAR DE SER ADVERTIDOS POR LAS PARTES EL DESPACHO INISITE EN FALLAR ULTRA-PETITA

Al Suscrito se le corrió transado de la demanda contenida en el Archivo Digital **003Demanda Medidas Previas**, documento el cual repite la primera pretensión y así se lo advertí al despacho en la Contestación de la 2ª pretensión de la Demanda

*“NOTA: La demanda presenta una repetición de la SEGUNDA pretensión pero con el texto de la PRIMERA y no es clara si es una nueva pretensión o un error de transcripción, **error que si mismo fue replicado en el mandamiento de pago**”*

Ese mismo error, fue advertido por el demandante por lo menos en 2 oportunidades, sin que el despacho tomara las medidas correctivas para no generar expectativas que atentan los intereses de mi cliente.

La primera y segunda página de la providencia recurrida, son un copiar y pegar de la demanda a excepción de que en la providencia al final de cada párrafo identifica el pagare, repitiendo con denuedo y una vez más el error en los literales G y H.

Su señoría, con todo respeto el demandante exige la obligación contenida en dos pagares el 1J960709 y el 1J315674; es por ello que el demandante allega una corrección del error indicado contenido en el Archivo Digital **028CorreccionDemanda**, sin que esto sea atendido por el despacho.

EL SUSCRITO NO ENTIENDE CUAL ES EL INTERES DESMEDIDO DEL DESPACHO EN HACER PAGAR DOS VECES A MI CLIENTE EL pagare 1J960709

Ciertamente, parece que al despacho le interesara que mi cliente le deba más al demandante que lo que este mismo exige en la demanda.

Como si fuera poco, el literal **I**, de la página 2ª de la providencia relaciona un valor de \$15`600.530 como capital más los interese moratorios, ¿de Dónde se saca el despacho esta obligación y este valor?

Ahora, si así van hacer las cosas entonces este proceso deja de ser de mínima cuantía, por superar los 40SMLMV que exige la norma para establecer la cuantía, en consecuencia procede RECURSO DE APLEACION, contra la mencionada providencia.

Es cierto, lo indicado por el despacho en el 1ª párrafo de la página 4 de la providencia “*mediante proveído del veintidós de marzo del dos mil veintidós, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados*”, es tan cierto lo anterior que se transcribió el auto con errores y todo y nunca el despacho atendió la solicitud de corrección hecha por las partes.

SOLICITO respetuosamente, al despacho o corrige lo anterior o nulita todo lo actuado desde el mandamiento de pago que al igual que la providencia, está plagado de inexactitudes que favorecen al demandante, inclinado injustificadamente la balanza de la justicia en contra de los intereses que represento

IRRISORIO ANALISIS DE HERMENEUTICA JURIDICA QUE EL DESPACHO RELIZA A LA EXCEPCION PROPUESTA.

Su señoría, con la imprudencia que puede cometer un neófito en el Arte de Litigar, como lo es el suscrito, presento serios reparos contenidos en el escaso o nulo análisis que el despacho le hace a la excepción contenida en el # 13 del Art 784 del Código de Comercio, propuesta en la contestación de la demanda.

Excepción de la Acción Cambiaria, contra la Acción Cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones # 13. ***Las demás personales que pudieran oponer el demandado contra el actor***

Dice el despacho en el 2ª párrafo de la página 6 de la providencia que “*observa que los hechos sustentatorios del medio exceptivo en mención tiene que ver única y exclusivamente...en que al hoy demandado personas extrañas le cometieron un hurto con sus tarjetas de créditos, expedidas por la entidad demandante*”

Parece que al despacho lo único que le interesa y/o lo único que leyó, fueron los HECHOS 4 Y 5 de la excepción propuesta, Es decir, 2 de 12 hechos narrados, para resolver la excepción nada dice el despacho con respecto a 10 hechos, soportados con anexos en los cuales se detallan situaciones personales que el demandado arguye en contra del actor.

Nótese su señoría que al final de la excepción a manera de conclusión, planteo 3 interrogantes que no merecieron ningún interés para usted

Por el contrario, el despacho me increpa porque no *define claramente la excepción*, hecho que contradice la razón de decidir del despacho, ya que su motivación líneas antes indica “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran formulas sacramentales*” pues la excepción “*más que una denominación jurídica son hechos que se deben concretar al opositor...*”

Su señoría, la técnica de documentos judiciales indica que debe haber una congruencia entre la motivación y la decisión, engrosar instrumentos jurídicos, con textos que no se aplican o se aplican para dar una apariencia de motivación, no hace el texto más enriquecedor, sino por el contrario le permite al lector tener más elementos para atacarlo.

Como si fuera poco, para demostrar la desconexión del despacho con el proceso y más exactamente con las excepciones propuestas, dice en el 2ª párrafo de la página 9 *“fundamentos que le sirven al despacho para declarar impróspera la excepción formulada, **por lo que la pretensión quedo en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante**”*

Como se nota que el despacho ni siquiera leyó o considero el anexo del Hecho 4; los anexo del Hecho 6; el anexo del Hecho 8; el anexo del Hecho 9 y el anexo del Hecho 12, sencillamente decepcionante.

Es decir para el despacho los documento 021 al 024 del expediente Digital, no existen.

Como abogado no pretendo que la administración de justicia me dé la razón, es más prefiero la razón de los juzgados, pero como profesional del derecho, lo mínimo que espero es que el operador judicial atienda en debida forma mis solicitudes y me resuelva en derecho

Por otro lado, Es cierto lo indicado por el despacho en el 1ª párrafo de la página 9 de la providencia *“...**debe tenerse en cuenta que la situación fáctica expuesta por el excepcionante respecto al fraude, por él denunciado, respecto a su tarjeta de crédito, nada tiene que ver con el otorgamiento de los multicitados títulos valores**”* exacto, el 4 y 5 hecho narrado en la excepción, pero porque guarda extraño silencio y no somete a análisis los otros 10 hechos narrado en el documento exceptivo

FALSA MOTIVACION

Dice el despacho en el 3ª párrafo de la página 6 de la providencia que *“**Ahora bien, iniciando el estudio de la citada excepción de mérito formulada, que dicho sea el excepcionante no la definió claramente, sino que la inmiscuye en el numeral 13 del Artículo 784 del C. de Co., con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, por la que se hace necesario el siguiente análisis.**”*

A renglón seguido y por las próximas 2 páginas de la providencia habla de la definición, elementos, objeto, requisitos etc. De los títulos valores, pero nada dice, del supuesto análisis que anuncio a la excepción.

En 10 folios de que tiene la providencia, no se encuentra una real y adecuada motivación donde el despacho analice para resolver la excepción # 13. Del Art 784 ibidem. **Las demás personales que pudieran oponer el demandado contra el actor.**

El despacho solo manifiesta, lo que dice uno y otro autor sobre Títulos valores, el objeto del un proceso ejecutivo y los requisitos de un título valor para que pueda ser exigible, divaga en sus propias líneas pero nada dice la excepción

Sin embargo en la motivación líneas antes indica *“**proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran formulas sacramentales**”* pues la excepción *“**más que una denominación jurídica son hechos que se deben concretar al opositor...**”*

Las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, para el despacho lo importante es requerir una formula sacramental y que se deba enuncie la excepción o lo importante son los hechos que la constituyen, porque lo primero fue lo que echo de menos el despacho a los hechos de la excepciones y sus anexos ni siquiera le presto atención

IRREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO NO RESULETAS

Los documento 027 al 028 del expediente Digital, contienen la corrección de la demanda,

El Auto del día 25-10-22, corre traslado de la contestación de la demanda a la parte actora,

“por el termino de 10 dias para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el Art 443 del CGP., CUYOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRE EL DIA SIGUIENTE DEL ENVIO DE LOS SIGUIENTES DOCUEMNTOS.

Para lo anterior remítase al folio 048 y 049 del expediente Digital...”

Al respecto debo decir que siendo el Auto del día 25-10-22, quedando ejecutoriado el 28-10-22, solo se dio traslado a la parte actora el 10-11-22, es decir 15 dias después lo cual es una irregularidad informada al despacho mediante documento 055 del expediente, sin que haya merecido la atención del despacho

La providencia tiene su propio atributo de ejecutoria, es decir a partir del cual produce efectos en la vida jurídica, si el despacho no va atener la eficiencia para realizar los trámites en el tiempo que el procedimiento lo establece no debería indicar que se remitan a determinados folios.

Por todo lo anterior, en aras de una recta administración de justicia como todos los ciudadanos la queremos percibir, hago al despacho, una solicitud principal que reponga su decisión contenida en la providencia y resuelva de fondo la decisión propuesta, subsidiariamente solicito que se nulite lo actuado y se corrijan todas las irregularidades enunciadas en este documento, de persistir en su error solicito que se le de trámite para la apelación

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 11 N° 16E-125 Conjunto Cerrado Villa de Alcalá B, Int. D10, Barrio Niza Cúcuta, cel. 315-8339837 Vallejoherrerajhon@gmail.com

Atentamente,



JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA.

C. C. No. 73.580.479 de Cartagena.


T. P. No. 191451 del C. S. de la J.

interpongo recurso de REPOSICIÓN. RAD: 54001400300520220073700

Catherine Hernandez Beltran <catherinehernandezb@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 3:09 PM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

Memorial Reposición. RAD 2022-737.pdf;

SEÑOR JUEZ
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
CUCUTA

Referencia:	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado:	54001-40-03-005-2022-00737-00
Demandante:	Sandra Rocio Beltrán Triana cesionaria de Juan José Beltrán Galvis
Demandada:	Alba Lucia Mora Gutierrez.

Atentamente,

Sandra Catherine Hernández Beltrán

Apoderada parte demandante.

T.P. 280096 C.S.J

C.C. 1.090.471.307

cel. o WhatsApp: 3007651028

catherinehernandezb@hotmail.com

SEÑOR JUEZ
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CUCUTA

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Radicado: 54001-40-03-005-2022-00737-00

Demandante: Sandra Rocio Beltrán Triana cesionaria de Juan José Beltrán Galvis.

Demandados: Alba Lucia Mora Gutierrez.

Respetuosamente, y estando dentro del procesal término para hacerlo, manifiesto que interpongo el recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra la providencia de fecha 23 de Junio ogaño, la cual ordena seguir adelante con la ejecución, a objeto de que el Despacho a Su Digno Cargo **REFORME** tal ordenamiento.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En la providencia anteriormente mencionada, por error involuntario el Despacho ha omitido decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis y tampoco ha ordenado el avalúo del bien inmueble embargado conforme lo establece el Art.468 del C.G.P.

Tratándose que estamos frente a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con garantía real y que en el petitum de la demanda se solicitó. Pido al Despacho reformar la providencia agregando ordenar lo aquí mencionado.

Derecho Art.318.

Señora Juez,



Sandra Catherine Hernández Beltrán.

T.P.280096 del C.S.J

C.C.1.090.471.307

catherinehernandezb@hotmail.com